

dicho plazo sin haberse notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 24.1, párrafo tercero, de la Ley referida, se producirá silencio administrativo desestimatorio, y podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de SEIS MESES, computados a partir del día siguiente a aquel en el que el Recurso Potestativo de Reposición debe entenderse desestimado por silencio administrativo.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que estime oportuno interponer para la mejor defensa de sus derechos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de junio de 2018.
El Alcalde, Augusto Hidalgo Macario.

Dado con la intervención del Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, conforme a lo establecido en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el artículo 28 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Las Palmas de Gran Canaria, a 4 de junio de 2018.
El Secretario General Técnico de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria. Por sustitución. Resolución 2656/2017, de 30 de enero, Domingo Arias Rodríguez”.

Las Palmas de Gran Canaria, a cinco de junio de dos mil dieciocho.

LA SECRETARIA GENERAL DEL PLENO, Ana María Echeandía Mota.

99.786

Área de Gobierno de Urbanismo

Servicio de Urbanismo

ANUNCIO

3.702

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día veintisiete de abril de 2018, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

4. CREACIÓN Y REGULACIÓN DEL ÓRGANO AMBIENTAL DENOMINADO COMISIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PLANES

Se adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

1º. La Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que en virtud de su Disposición Final Décima entró en vigor el 1 de septiembre de 2017, ha motivado que las Administraciones públicas con competencias en materia urbanística y territorial se dispongan a desarrollar las facultades que les ha conferido el citado texto legal para la creación de algunos novedosos instrumentos previstos en el mismo.

En concreto, el artículo 86.6. c) de la Ley 4/2017, que regula la Evaluación Ambiental Estratégica, establece la posibilidad de que el Ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes y siempre que el municipio tenga más de 100.000 habitantes de derecho, pueda designar el órgano ambiental en su término municipal. Según establece el apartado 7 del mismo artículo 86, el órgano ambiental debe, en todo caso, contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, entendiéndose por este último el competente para la aprobación del instrumento de ordenación.

2º. La Constitución española, en su artículo 45, establece el derecho de todos los ciudadanos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo personal.

La misma Constitución señala que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida social y económica, siendo este principio constitucional especialmente importante en el ámbito de los programas medioambientales, en los que es imprescindible una gran interacción entre las administraciones públicas y la sociedad para una mejor comprensión y actuación conjunta respecto de los problemas existentes, garantizando la conservación y restauración del medio ambiente en todos los ámbitos.

Como se indica en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, en su Preámbulo, la evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente, instrumentando la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas y a través de la evaluación de proyectos, garantizando una adecuada prevención

de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

Este instrumento, plenamente consolidado, que acompaña al desarrollo urbanístico asegurando que este sea sostenible e integrador, deriva del Convenio sobre evaluación del impacto en el medio ambiente, de 25 de febrero de 1991, conocido como Convenio de Espoo y ratificado por España el 1 de septiembre de 1992, y su Protocolo sobre evaluación ambiental estratégica, ratificado el 24 de junio de 2009. Fue traspuesto al derecho comunitario a través de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

3º. Como expresa el Preámbulo de la Ley 4/2017 "... La protección, ordenación y uso del suelo insular (territorio) requiere de normas y reglas que lo aseguren y que ordenen el conjunto de intereses legítimos, tanto públicos como privados, que confluyen sobre el mismo, de un modo racional y sostenible. La regulación del suelo es necesaria e imprescindible.

De esa tarea y de sus bondades da cuenta buena parte del esfuerzo legislativo y planificador realizado en la Comunidad Autónoma de Canarias, casi desde su constitución".

Pieza clave en todo sistema regulador de protección medioambiental es el órgano encargado de la evaluación ambiental de planes.

4º. A partir de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y con la citada Ley 4/2017, ya vigente, la evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, que tradicionalmente venía como competencia exclusiva de un órgano autonómico, experimenta un novedoso giro, de tal forma que se instaura un Órgano Ambiental de naturaleza municipal. Así, en el artículo 86 Evaluación Ambiental Estratégica, apartados 6.d y 7) se dispone que:

- Su creación es preceptiva, aunque condicionada: "lo será el que pueda designar el ayuntamiento, si cuenta con los recursos suficientes". En caso contrario:

- "Previo convenio, podrá optar entre encomendar esa tarea al órgano ambiental autonómico o bien al órgano ambiental insular de la isla a la que pertenezca".

- Su implantación no es universal sino limitada, por cuanto no alcanza a todos los municipios, al expresar que "no obstante, en los municipios de menos de 100.000 habitantes de derecho, la evaluación ambiental de la ordenación urbanística estructural de los planes generales de ordenación, así como en los casos de modificación sustancial de los mismos, corresponderá al órgano ambiental autonómico".

- Y, "De acuerdo con la normativa europea y estatal, el órgano ambiental debe contar con separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo".

A la vista de las anteriores precisiones normativas, cabe considerar que el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria se encuentra con capacidad y en disposición de crear el Órgano Ambiental municipal para el desarrollo de las facultades que le confiere la Ley 4/2017, y es por lo que se hace necesario establecer mediante el correspondiente instrumento normativo el órgano y procedimiento municipal destinado a efectuar el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental formulados tanto a iniciativa pública como privada, y a emitir los correspondientes informes ambientales estratégicos en el procedimiento de evaluación ambiental al que están sometidos los planes incluidos en su ámbito competencial.

5º. Como la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, no asigna a ningún órgano la competencia en materia de evaluación ambiental estratégica, y como es el Pleno de la Corporación el órgano sustantivo para la aprobación de los planes urbanísticos; a fin de garantizar que el órgano ambiental dispone de una efectiva separación funcional y orgánica respecto del órgano sustantivo, procede la creación de un órgano 'ex profeso', la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, incardinada en la estructura municipal, la cual en el desarrollo de su actividad y en el cumplimiento de sus fines específicos deberá estar compuesta por miembros que respondan a los criterios de profesionalidad e independencia, imparcialidad y objetividad, adoptando sus decisiones de forma colegiada, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Y, todo ello, en el marco de las facultades de auto-organización y la potestad normativa que constituyen, sin duda, uno de los rasgos definitorios de la autonomía local, y así se reconoce en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al disponer que “En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización (...)”.

Se deberá, pues, aprobar el correspondiente Reglamento de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, que regulará su composición y funcionamiento.

A tales efectos habrá de tenerse en consideración lo establecido en el artículo 5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sobre los órganos administrativos, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas, que conforme a su Disposición Final 14ª, señala lo siguiente:

“1. Tendrán la consideración de órganos administrativos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.

2. Corresponde a cada Administración Pública delimitar, en su respectivo ámbito competencial, las unidades administrativas que configuran los órganos administrativos propios de las especialidades derivadas de su organización.

3. La creación de cualquier órgano administrativo exigirá, al menos, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Determinación de su forma de integración en la Administración Pública de que se trate y su dependencia jerárquica.

b) Delimitación de sus funciones y competencias.

c) Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.

4. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano solo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública

que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”.

6º. Según dispone el artículo 20 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local al referirse a la organización municipal:

“3. Los propios municipios, en los Reglamentos Orgánicos, podrán establecer y regular otros órganos complementarios, de conformidad con lo previsto en este artículo y en las Leyes de las Comunidades Autónomas a las que se refiere el número anterior”.

En consecuencia, la creación de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes requiere la modificación del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

El procedimiento administrativo que ha de seguirse para su definitiva puesta en funcionamiento requiere el empleo de un tiempo de tramitación considerable que dilataría en exceso los expedientes ya en curso en la propia Corporación necesitados de la correspondiente evaluación ambiental, con lo que ello pudiera suponer de graves perjuicios para los intereses públicos y privados concernidos, por lo que se considera preciso adoptar un acuerdo plenario que permita una regulación transitoria de la composición, organización y funcionamiento de dicho órgano ambiental.

7º. Atendiendo al ámbito material de actuación de la Comisión, limitado en exclusiva a la evaluación de las figuras de planeamiento que determinan la ordenación urbanística del municipio, la misma debe quedar adscrita a la Concejalía del Área de Gobierno de Urbanismo, pero sin guardar dependencia orgánica ni funcional con la misma.

8º. Vista la memoria redactada por don Rafael Gabriel Martín González de fecha 27 de noviembre de 2017, así como el informe del jefe del Servicio de Urbanismo de fecha 13 de diciembre de 2017 asumiendo la anterior, mediante Resolución del alcalde núm. 42811/2017, de 15 de diciembre, se dispuso el inicio del expediente para la creación y regulación transitoria del Órgano Ambiental denominado Comisión Municipal de Evaluación Ambiental de Planes.

9º. Consta informe emitido al respecto por la secretaria general del Pleno con fecha 20 de febrero de 2018, de carácter desfavorable a la propuesta de acuerdo, señalando entre otros aspectos: “(...) En

tanto el Gobierno no dicte las normas reglamentarias a que se refiere el apartado 9 del artículo 86 LSENPC, no cabe regular el funcionamiento del órgano ambiental municipal (principio de jerarquía normativa, artículo 128.3 LPACAP). Por lo que ha de estarse, transitoriamente, a lo dispuesto en la DT 7ª LSENPC.

(...) El órgano municipal de evaluación ambiental de planes está conceptualizado como un órgano complementario, de carácter consultivo y vinculante, por lo que para su implementación se precisa de la correspondiente modificación del vigente Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tal como exige el artículo 20 3 LBRL, y con posterioridad al desarrollo reglamentario autonómico.

Su creación no es obligatoria, pudiendo encomendar esta tarea al órgano ambiental autonómico o insular, previo convenio (artículo 86 6 c, LSENPC).

No es legalmente admisible, por tanto, la regulación de la comisión ambiental ‘de forma transitoria’ y con anterioridad al desarrollo reglamentario autonómico y sin la previa modificación del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria”.

10º. Consta escrito del jefe del Servicio de Urbanismo, de fecha 23 de febrero de 2018, considerando la imposibilidad de aplicar la Disposición Transitoria 7ª de la Ley 4/2017, de 13 de julio, teniendo en cuenta que la competencia para la aprobación de la Evaluación Ambiental de Planes, en los instrumentos municipales, reside en los ayuntamientos, motivo por el cual la Consejería de Política Territorial, Sostenibilidad y Seguridad del Gobierno de Canarias devolvió los expedientes 2017/1439 y 2017/16638 con la siguiente comunicación: “(...) de conformidad con los preceptos de la Ley 4/2017 indicados, la evaluación ambiental de este procedimiento corresponde al órgano ambiental que pueda designar el ayuntamiento (...)”. Por ello, se solicita nuevo informe a la Secretaría General del Pleno y sus Comisiones, incorporando al expediente dictamen contratado por la FECAM con posterioridad a la primera remisión del citado expediente a Secretaría General, así como copia obtenida de las respectivas páginas webs, de sendos Acuerdos adoptados por los Cabildos de La Palma y Tenerife.

11º. En el citado informe de la secretaria general del Pleno de fecha 20 de febrero de 2018 se consideraba,

asimismo, que la adjudicación del contrato menor de Servicios realizada mediante Resolución del titular del Área de Economía y Hacienda número 26020/2017, de 8 de agosto, se había producido por órgano no competente para ello, calificando dicha deficiencia con carácter de sustantiva. Solicitado informe al respecto al Servicio de Patrimonio y Contratación, el mismo se emitió con fecha 26 de febrero de 2018, precisando: “(...) por Decreto del Alcalde n.º 1590/2017 de 20 de enero, se acordó la asunción de las funciones de la Coordinación General de Economía, Hacienda, Patrimonio y Contratación, por vacancia, por el titular del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, hasta tanto se proveyera la misma”. El referido informe concluye considerando justificada la competencia para la adjudicación del citado contrato menor de servicios.

12º. Consta informe, de 27 de febrero de 2018, emitido por la secretaria general del Pleno ratificándose en su anterior informe de fecha 20 del mismo mes y año.

13º. Vistos los informes contradictorios obrantes en el expediente, con fecha 1 de marzo de 2018, por el alcalde se solicita informe a la Asesoría Jurídica Municipal.

14º. Con fecha 15 de marzo de 2018 la directora general de la Asesoría Jurídica emitió informe al respecto, concluyendo: “Según lo expuesto, esta Letrada informa que en cumplimiento de la Ley 4/2017, artículos 86 y Disposición Adicional Primera, este Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria puede crear la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes, y en virtud del artículo 4 de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, puede regularlo, teniendo en cuenta, los artículos 128 y 129 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, 39/2015, de 1 de octubre”.

15º. Obra en el expediente informe elaborado al respecto por don Rafael Gabriel Martín González con fecha 16 de marzo de 2017, así como informe del jefe del Servicio de Urbanismo, de fecha 19 de marzo de 2017.

16º. Consta dictamen de la Comisión de Pleno de Desarrollo Sostenible, emitido en sesión ordinaria de fecha 10 de abril de 2018.

DISPOSICIONES LEGALES DE APLICACIÓN, FUNDAMENTALMENTE:

I. Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

II. Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

III. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

IV. Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

V. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

VI. Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 25 de junio de 2004 (BOP núm. 89, de 23/07/2004).

Por todo lo anteriormente expuesto y en los términos propuestos por el alcalde, el Pleno de la Corporación

ACUERDA

PRIMERO. CREACIÓN.

Crear, al amparo de lo previsto en el artículo 86.6.c) y 86.7 y en la Disposición Adicional Primera. 4 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como órgano complementario y especializado, actuante en los expedientes de evaluación ambiental estratégica de planes, en el ámbito de competencia municipal definido en las leyes, para llevar a cabo cuantas actuaciones y procedimientos establezca la normativa, con carácter previo a las decisiones del órgano sustantivo municipal.

SEGUNDO. SEPARACIÓN ORGÁNICA Y FUNCIONAL.

La Comisión gozará de una especial autonomía orgánica y funcional en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines específicos,

estando compuesta por miembros que respondan a los criterios de profesionalidad e independencia.

TERCERO. REGULACIÓN.

A fin de evitar la dilación indefinida de la tramitación de los procedimientos en curso o los que se pudieran iniciar hasta la definitiva entrada en vigor de la regulación reglamentaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con la legislación vigente, se regirá de forma transitoria por lo dispuesto en el presente acuerdo plenario, siéndole de aplicación hasta entonces, en cuanto a su composición, organización y funcionamiento, las normas que se recogen seguidamente, y en lo no previsto en ellas, las normas que para los órganos colegiados se contienen en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y supletoriamente, por las disposiciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, así como en el Reglamento Orgánico vigente en lo que le resulte de aplicación.

CUARTO. DISPOSICIONES PROVISIONALES DE FUNCIONAMIENTO.

1. Definición y objeto.

La Comisión de Evaluación Ambiental de Planes del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria es una Comisión separada orgánica y funcionalmente, que actúa como órgano ambiental para el análisis técnico de los expedientes que requieran evaluación ambiental de planes en el ámbito competencial municipal, llevando a cabo las actuaciones procedentes, formulando informes o declaraciones ambientales, incorporando medidas correctoras y programas de seguimiento, en relación con el órgano sustantivo municipal.

2. Sede

La Comisión tendrá su sede en dependencias del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, donde celebrará sus sesiones, y, a efectos administrativos, quedará adscrita a la Concejalía del Área de Urbanismo, pero sin que guarde dependencia orgánica ni funcional con la misma.

3. Miembros

A) La Comisión de Evaluación Ambiental de Planes estará integrada por un total de seis miembros, de los que uno será su Presidente y otro asumirá las funciones de Secretario, designados por el alcalde de entre los empleados públicos al servicio de la Corporación que cuenten con reconocida competencia profesional y con formación y especialización acreditadas en materia jurídica, urbanística o medioambiental, pudiendo igualmente ser designadas personas ajenas al Ayuntamiento, conforme a idénticos criterios de profesionalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

B) La Comisión contará, asimismo, con un suplente por cada titular, con idénticos requisitos, designados igualmente por el alcalde.

C) En todo caso, deberá garantizarse la debida separación funcional y orgánica de sus miembros respecto del órgano sustantivo actuante en relación con cada expediente, en los términos previstos en la legislación.

D) El mandato de los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes coincidirá con el mandato de la Corporación, no pudiendo ser removidos de sus cargos, en aras de su independencia. Solo cesarán por las siguientes causas:

- a) Por renuncia
- b) Por expiración de su mandato
- c) Por muerte o incapacidad física o psíquica sobrevinida

E) Los miembros de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes deberán abstenerse de conocer y resolver en los supuestos previstos en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los interesados podrán recusarlos por idénticos supuestos, siendo de la competencia del Presidente de la Comisión resolver sobre la recusación de los demás miembros y, colegiadamente, a los vocales no recusados sobre la del Presidente.

4. Presidencia de la Comisión

A) Los miembros de la Comisión, en su primera

reunión, elegirán de entre sí al Presidente de la Comisión.

B) Son funciones de la Presidencia:

- a) Ostentar la representación del órgano.
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros, siempre que hayan sido formuladas con la suficiente antelación.
- c) Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del órgano.
- e) Dirimir con voto de calidad los empates en las votaciones.
- f) Impulsar los expedientes.
- g) Invitar a las sesiones de la Comisión a las personas o instituciones que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la misma. A tal fin podrá también, oídos los demás miembros de la Comisión, designar asesores permanentes de la Comisión, hasta un máximo de 3 simultáneamente. Los asesores que tengan carácter puntual o no permanente serán convocados al punto o puntos correspondientes del orden del día. Los asesores que tengan carácter permanente, hasta que sean destituidos por el Presidente de la Comisión, serán convocados a las sesiones en las mismas condiciones que los miembros de la Comisión, con voz pero sin voto.

h) Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Presidente del órgano.

5. Secretaría de la Comisión.

La persona que asuma la Secretaría de la Comisión, con voz pero sin voto en ella, asistirá a la Presidencia en la dirección de las sesiones, levantará acta de las mismas, efectuará el asesoramiento legal pertinente del funcionamiento de la Comisión, y se encargará de la corrección y regularidad de la documentación.

El Secretario de la Comisión supervisará el correcto funcionamiento del Registro Documental de la Comisión así como de la Oficina de Apoyo Técnico a la misma.

6. Registro documental

La Comisión de Evaluación Ambiental de Planes dispondrá de su propio Registro de Entrada y Salida de documentos, que tendrá carácter de auxiliar y estará interconectado telemáticamente con el Registro General de la Corporación.

7. Oficina de Apoyo Técnico Jurídico

Las funciones propias de una oficina de apoyo técnico serán asumidas transitoriamente por el personal del Servicio de Urbanismo.

La referida Oficina tendrá las siguientes funciones:

- a) La asistencia administrativa a la Comisión y a sus miembros.
- b) El registro de entrada y salida de documentos.
- c) El archivo de los expedientes tramitados y resueltos por la Comisión.

8. Procedimiento

A) Informe-propuesta.

Corresponde al concejal del Área de Urbanismo la remisión de los asuntos que hayan de someterse a la Comisión, mediante la elaboración de un informe-propuesta comprensivo de los mismos, que será presentado en el registro de entrada de la Comisión, al que se acompañarán los expedientes administrativos relativos a cada uno de ellos.

B) Convocatoria.

A partir de la convocatoria de cada sesión por la Presidencia, estarán a disposición de todos los miembros de la Comisión los expedientes completos relacionados con los asuntos a tratar.

La periodicidad de las sesiones de la Comisión vendrá determinada por el volumen de asuntos a resolver.

C) Quorum.

La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia de su Presidente, el Secretario, y dos vocales.

D) Otros convocados.

A las sesiones de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, cuando sean invitados por el Presidente de la misma, cualquier funcionario o personal al servicio del Ayuntamiento, así como personas, organizaciones o instituciones ajenas a este, a los efectos de informar sobre materias específicas.

Igualmente, serán convocados los promotores del expediente, sea cual fuere su naturaleza, pública o privada. Los representantes de los mismos deberán acreditar la legitimación con la que actúan ante el Secretario de la Comisión con carácter previo a la sesión a la que hayan sido convocados.

Se deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el promotor que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

El promotor deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad. Previo informe de los Servicios Jurídicos municipales se adoptará decisión sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial y sobre la información amparada por la confidencialidad.

E) Ponencia.

Para los asuntos en que deba decidir la Comisión, será designado por el Presidente, de entre los vocales, un Ponente que expresará el parecer de la Comisión en forma de Propuesta de Acuerdo.

Los vocales de la Comisión que disientan de la Ponencia podrán formular votos particulares que adoptarán la misma forma que los Acuerdos.

F) Acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los vocales asistentes, resolviendo los empates el voto de calidad del Presidente.

Corresponde realizar el traslado de los acuerdos adoptados por la Comisión, al Presidente directamente o al Secretario de la misma.

G) Acta.

De cada sesión que celebre la Comisión se levantará acta por la Secretaría, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en el que se ha celebrado, puntos principales de la deliberación, así como el contenido del acuerdo adoptado, y el número y sentido de los votos, así como los votos particulares si los hubiere. Las actas se aprobarán en la misma o en la siguiente sesión, pudiendo no obstante emitir la Secretaría certificación y notificación sobre el acuerdo que se haya adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta y de consignar dicha circunstancia en el oficio a través del que se materialice la notificación.

En el acta constará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable.

9. Colaboración con la Comisión.

Todos los órganos y el personal al servicio del Ayuntamiento tendrán el deber de colaborar con la Comisión en el desarrollo de sus funciones.

10. Retribución e indemnización.

En todo caso, los miembros de la Comisión percibirán las retribuciones e indemnizaciones que se determinen por su pertenencia a la misma y la asistencia a sus sesiones.

QUINTO. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ORGÁNICO.

Iniciar expediente administrativo al objeto de modificar el Reglamento Orgánico vigente, a través del procedimiento previsto en el mismo, en orden a la regulación reglamentaria de la Comisión de Evaluación Ambiental de Planes».

Lo que se publica a los efectos oportunos.

El ALCALDE, POR SUSTITUCIÓN, EL 1er TTE. DE ALCALDE (Decreto 19796/2015, de 16 de junio), Javier Erasmo Doreste Zamora.

Área de Gobierno de Nuevas Tecnologías Administración Pública y Deportes

Dirección General de Administración Pública

Servicio de Recursos Humanos

Sección de Selección y Provisión

ANUNCIO

3.703

En ejecución de lo establecido en los artículos 43 y 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace pública la resolución de la Directora General de Administración Pública registrada en el Libro de Resoluciones y Decretos con número 20503/2018, de 4 de junio, por la que se aprueban las Bases Específicas y Convocatoria para la provisión en propiedad mediante por el turno de promoción interna y mediante el sistema de concurso de dos plazas (2) de Inspector de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

“RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES ESPECÍFICAS Y CONVOCATORIA PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD POR EL TURNO DE PROMOCIÓN INTERNA Y MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCURSO DE DOS PLAZAS (2) DE INSPECTOR DE LA POLICÍA LOCAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, PERTENECIENTES A LA ESCALA DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, SUBESCALA SERVICIOS ESPECIALES, CLASE POLICÍA LOCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la Ciudad, de fecha 3 de noviembre de 2016, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 138, de 16 de noviembre de 2016, por el que resultó aprobada la Oferta Pública de Empleo correspondiente al año 2016, y en la que resultan ofertadas, para su convocatoria, cinco plazas (5) de Oficial, dos plazas (2) de Subinspector y dos plazas (2) de Inspector por el turno de promoción interna del Cuerpo de la Policía Local del Excmo. Ayuntamiento